

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., actuando con apoderada especial, pretende se libre mandamiento de pago contra la ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA, para obtener el recaudo de la suma de \$2.004.658 por concepto de aportes a pensión no cotizados en el periodo comprendido de diciembre 1999 a marzo 2007..

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone: *“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, el artículo 14 literal H del Decreto 566 de 1994 establece que: *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

De otra parte, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 señala: *“(…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”* (Subraya propia).

Frente al título ejecutivo para el cobro de aportes a pensión el Tribunal Superior de Pereira en auto del 29 de febrero de 2012 expuso:

I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00300-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA

obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por si sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello."

Analizando el cumplimiento de los presupuestos que contemplan los preceptos citados, evidencia el Despacho que en este caso **no se cumplen** pues la ejecutante **NO PRUEBA** que la comunicación del 22 de febrero de 2022 con la que pretende acreditar que agotó el requerimiento para constituir en mora al deudor fue efectivamente entregada, esto, teniendo en cuenta que el mensaje de datos arrojó la siguiente constancia: "Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other orUndefined Status.Other undefined Status')".

Lo anterior, indica que no estaba habilitada para elaborar la liquidación que serviría como título para promover esta ejecución, pues la no entrega de la comunicación impedía contabilizar el término descrito en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, falencia que trae como consecuencia que el Fondo de Pensiones no puede acudir a la jurisdicción para apremiar el pago de lo adeudado, pues la obligación carece de exigibilidad.

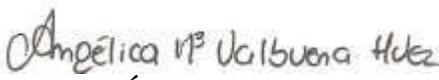
De lo expuesto, se concluye que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** contra **ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA.** Archívese.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ